

PÓLIZA SEGURO MULTIRRIESGO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120131181

El presente condicionado se compone de un Título Preliminar sobre reglas aplicables, definiciones, y refiere, las coberturas de Incendio, Robo con Fuerza en las Cosas, Rotura de Cristales, Responsabilidad Civil, Accidentes Personales, Equipos Electrónicos, Remesa de Valores y Avería de Maquinaria; un Título Primero que describe y regula la coberturas de Incendio; un Título Segundo que describe y regula la cobertura de Robo con Fractura; un Título Tercero que describe y regula la cobertura de Rotura de cristales; un Título Cuarto que describe y regula la cobertura de Responsabilidad Civil Familiar; un Título Quinto que describe y regula la cobertura de Accidentes Personales; un Título Sexto que describe y regula la cobertura Equipos Electrónicos, un Título Séptimo que describe y regula la cobertura de Remesa de Valores, un Título Octavo que describe y regula la cobertura de Avería de Maquinaria y finalmente, un Título Noveno que describe y regula la cobertura de Perjuicio por Paralización y un Título Décimo que contiene Reglas Generales.

TÍTULO PRELIMINAR:

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos del presente contrato, se entenderá por:

1. Certificado de cobertura o certificado definitivo: Documento que da cuenta de un seguro emitido con sujeción a los términos de una póliza de seguro colectivo o flotante.
2. Deducible: La estipulación por la que asegurador y asegurado acuerdan en que este último soportará a todo evento hasta el monto de la pérdida que se hubiere pactado.
3. Garantías: Los requisitos destinados a circunscribir o disminuir el riesgo, estipulados en un contrato de seguro como condiciones que deben cumplirse para que haya lugar a la indemnización en caso de siniestro.
4. Infraseguro o seguro insuficiente: Aquel en que la cantidad asegurada es inferior al valor del objeto asegurado al momento del siniestro.
5. Interés asegurable: Aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas.
6. Pérdida total real o efectiva: La que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
7. Pérdidas o daños físicos: Aquellas pérdidas o daños físicos causados por las llamas, el calor, el humo o el vapor; los causados por la acción de los bomberos; los medios empleados para extinguir o contener el fuego; la remoción de muebles o escombros y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.
8. Riesgos excluidos: Se entiende por riesgos excluidos los bienes, actividades, daños, y en general, los eventos dañinos que no están amparados por el presente seguro.
9. Siniestro: La ocurrencia del riesgo o evento dañoso contemplado en el contrato.

10. Sobreseguro: Aquel en que la cantidad asegurada excede del valor del objeto asegurado al momento del siniestro.

11. Accidentes: Para los efectos de la cobertura de accidentes personales, se entiende por accidentes aquellos sucesos imprevistos, involuntarios, repentinos y fortuitos, causados por medios externos, que afecten en su organismo al asegurado. De este modo, se consideran indemnizables las lesiones determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dilaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquier especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torceduras y desgarramientos producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ella al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

12. Incapacidad Permanente: Es la ausencia definitiva de toda o parte de la capacidad de función o de fisiología del o los órganos o miembros afectados, pudiendo o no estar implicado el aspecto anatómico del órgano o del miembro comprendido.

13. Incapacidad Temporal: Es aquella que imposibilita al accidentado para desempeñar todas y cada una de las actividades diarias de su trabajo u ocupación habitual en forma transitoria.

14. Miembro o extremidad: Los miembros o extremidades son largos anexos al tronco destinados a ejecutar los grandes movimientos de la locomoción y prensión.

15. Órgano: Es una entidad anatómicamente independiente y siempre específica v. gr. un ojo.

16. Pérdida total para accidentes personales: Se entiende por pérdida total referida a un miembro u órgano su eliminación del organismo al cual pertenece, en forma definitiva y en su total integración anatómica.

17. Pérdida funcional absoluta: Se entiende por pérdida funcional absoluta referida a un miembro u órgano la ausencia definitiva de toda capacidad de función del miembro u órgano comprendido, sin implicar su eliminación del organismo al cual pertenece.

18. Pérdida parcial para accidentes personales: Se entiende por pérdida parcial referida a un miembro u órgano su eliminación incompleta del organismo al cual pertenece, en forma definitiva.

19. Riesgo rural: Se entiende por rural aquellos riesgos que se encuentre fuera del perímetro delimitado como Urbano.

20. Ubicación Urbana: es aquella área territorial que está dentro de los límites urbanos o de extensión urbana, conforme a lo establecido en los instrumentos de planificación territorial.

21. Valor de Reposición: Para los efectos de esta póliza se entiende como "valor de reposición" el precio de proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada, más los gastos por fletes al lugar, gastos de montaje, seguros de transporte, impuestos no recuperables y derechos, y gastos aduaneros si los hubiere.

22. Valor Actual: Para los efectos de esta póliza se entiende como "valor actual" el valor de reposición, deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación.

23. Suma Asegurada: En atención a que este seguro tiene por finalidad principal cubrir los riesgos de pérdida o daños directos parciales que sufra la materia asegurada, el asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición.

Este valor determina la prima, y es la base de las indemnizaciones a que haya lugar.

24. Prorratio: Si la suma asegurada fuera inferior al referido valor de reposición, en caso de siniestro parcial o total, se aplicará prorratio de modo que EL ASEGURADOR sólo indemnizará los daños o pérdidas en la proporción que exista entre el valor asegurado y el referido valor de reposición. Cada una de las instalaciones o equipos electrónicos estará sujeto a esta condición separadamente.

25. Utilidad Operacional: La utilidad antes de impuestos, que el asegurado obtenga como resultado de la explotación del negocio instalado en los locales indicados en las Condiciones Particulares de la póliza.

26. Gastos Permanentes: Aquellos en los que debe continuar incurriendo, no obstante ocurrir un siniestro que signifique la interrupción del negocio, convirtiéndose en gastos improductivos.

27. Margen de Contribución: La suma que resulta de agregar a la utilidad operacional, los gastos permanentes que se desee asegurar. O bien, la diferencia entre los ingresos operacionales totales proyectados, menos los gastos variables asociados a la producción y los gastos permanentes que no se desee asegurar.

Si el negocio no hubiere registrado utilidad operacional, se considerará como margen de contribución el

monto de los gastos permanentes asegurados, disminuido en la parte proporcional de la pérdida neta, determinada por la comparación de los gastos permanentes asegurados con todos los gastos permanentes del negocio.

28. Porcentaje Determinado: El cuociente que resulta de la comparación entre Margen de Contribución y la Base de Avaluación, ambos del ejercicio financiero inmediatamente anterior a la fecha del siniestro.

29. Período de Indemnización: El período por el cual el asegurado tendrá derecho a reclamar indemnización y se establecerá como el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurra el siniestro hasta la fecha en que, procediendo con la debida diligencia y celeridad, el asegurado pueda restablecer la capacidad de generación de ingresos de su negocio al nivel que hubiera existido de no haber ocurrido el siniestro. Este período no podrá exceder del período máximo de indemnización estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.

30. Base de Avaluación: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, expresado en la moneda en que el asegurado lleve su contabilidad.

31. Base de Avaluación Anual: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro.

32. Base de Avaluación Normal: El valor total de los ingresos percibidos por el asegurado por bienes vendidos o servicios prestados durante el giro ordinario de su operación, que habría percibido durante el período de indemnización de no haber ocurrido el siniestro.

33. Gastos Adicionales: Significa el mayor costo de operación del negocio asegurado en que incurra el asegurado, durante el período de restauración de la propiedad dañada, por sobre el costo total en que normalmente habría incurrido durante el mismo período, si el daño o pérdida no hubiera ocurrido.

TERCERO: COBERTURAS

En consideración al cuestionario completado por el asegurado o contratante, a la información remitida por el asegurador, y a la propuesta formulada por el primero al segundo, y con sujeción a las condiciones generales y particulares del presente contrato, EL ASEGURADOR indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños físicos que sufre la materia asegurada como consecuencia del acaecimiento de alguno de los riesgos amparados por las coberturas que se señalan a continuación y en sus adicionales si se pactaron:

1. Incendio
2. Robo con Fuerza en las Cosas
3. Rotura de cristales
4. Responsabilidad Civil
5. Accidentes personales
6. Equipos Electrónicos
7. Remesa de Valores
8. Avería de Maquinaria
9. Perjuicio por Paralización

El presente seguro comprende la cobertura de incendio y, a lo menos, dos de las restantes coberturas indicadas precedentemente, las que deben expresarse en el condicionado particular de este contrato. Si nada señala el condicionado particular, sólo se comprende la cobertura de incendio.

Cada una de las coberturas singularizadas en esta cláusula constituyen un seguro, para los efectos de fijación de monto de la prima. El condicionado particular, deberá indicar en forma expresa e inequívoca las coberturas contratadas por el asegurado, contratante o tomador.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURA DE INCENDIO

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

La Compañía asegura contra el riesgo de incendio, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza y se obliga a indemnizar al Asegurado, o al Contratante en su caso:

- a) Los deterioros que sufran los bienes descritos en la misma por la acción directa e inmediata del incendio. Para los efectos de esta póliza se entiende por acción directa e inmediata del incendio, tanto la combustión con llama de los bienes asegurados, como la transformación de los mismos por el calor que dicha combustión produzca.
- b) Los deterioros causados por el calor, el humo, el vapor, o los medios empleados para extinguir o contener el fuego; y las demoliciones que sean necesarias a consecuencia del incendio y que sean ordenadas en tal carácter por la autoridad competente.
- c) Los gastos acreditados por el asegurado, hasta el porcentaje de la suma asegurada indicado en las condiciones particulares de la póliza, en que incurra el asegurado por el retiro de escombros y traslado de muebles del lugar o sitio del incendio. Este monto o porcentaje constituirá un sublímite que es adicional al monto asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza.
- d) Los gastos acreditados por el asegurado, hasta el porcentaje de la suma asegurada indicado en las condiciones particulares de la póliza, en que incurra el asegurado por las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente. Este monto o porcentaje constituirá un sublímite que es adicional al monto asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza.
- e) Los gastos razonables en que incurra para prevenir o atenuar un siniestro inminente, por el monto máximo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza.
- f) Los deterioros que sufran los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas

Quedan expresamente excluidos de cobertura en esta póliza, los bienes que cumplan con una o más de las siguientes condiciones:

- a) los riesgos ubicados en zona rural, en territorios insulares y en Zofri.
- b) Bienes flotantes o bajo el agua.
- c) Bienes de tipo líneas de transmisión eléctrica, de telefonía y/o fibra óptica
- d) Bodegas de paja, alfalfa y/o pasto seco
- e) Bosques, plantaciones y sementeras o cultivos de crecimiento, jardines botánicos e invernaderos.
- f) Edificios desocupados o abandonados, incluyendo edificios considerados patrimonio nacional.
- g) Se excluyen de la cobertura los bienes depositados en subterráneos.
- h) Ganado con fines comerciales y otros tipos de animales, excepto veterinarias y tiendas de mascotas.
- i) Riesgos bajo tierra
- j) Riesgos depositados al aire libre y que no estén contruidos o adaptados para soportar tales condiciones

de la naturaleza.

k) Vehículos motorizados en general, cascos aéreos y/o marítimos

l) Los objetos o instrumentos de precisión.

SEGUNDO: EXCLUSIONES

A menos que existan en las Condiciones Particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con su respectiva suma asegurada, quedan excluidos del presente seguro los siguientes riesgos:

a) Combustión espontánea.

b) Incendios cualquiera que fuere su causa u origen, que se produjeran durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio, en la comuna respectiva, de grado 6 o superior. Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

c) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de sismos de una intensidad inferior a 6;

Para todos los efectos mencionados en las letras b) y c) de este artículo Tercero, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que para determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces.

d) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de: i) erupción volcánica; ii) maremoto; iii) inundación; iv) huracán; v) ciclón; vi) avalancha, deslizamiento y vii) cualquier otra convulsión de la naturaleza y perturbación atmosférica, a excepción de rayo.

e) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) guerra; ii) invasión; iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.

f) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) huelga legal, ii) huelga ilegal; iii) lock-out; iv) atentados; v) desórdenes populares; vi) o de hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

g) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

h) Experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas, contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.

i) Los bienes ajenos que el Asegurado tenga a cualquier título.

j) Los explosivos.

k) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas.

l) Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como las piezas de museo y colecciones, u objetos de colección, medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico, histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes modelos, títulos, documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad y otros libros de comercio, recibos, facturas; archivos magnéticos, disquetes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivo computacionales, pieles.

m) Veredas, pavimentos y caminos.

n) Piscinas, muelles y muros de contención.

o) Árboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, sistemas de regadío y pozos.

p) Los daños físicos e incendio, cualquiera sea su causa, para todas las construcciones hechas total o parcialmente de adobe. Se excluyen también los contenidos y/o instalaciones depositadas en ella. Esta exclusión se aplica a las construcciones hechas con bloques de barro, adobillo o cualquier construcción que ocupe barro sólo o combinado con elementos de madera, metal, acero u otro material.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a EL ASEGURADOR que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso EL ASEGURADOR estará obligado a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

Según lo dispone el artículo 552 del Código de Comercio, la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

Para los efectos de esta cobertura, en el caso de siniestro la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

TÍTULO SEGUNDO: COBERTURA DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

PRIMERO: COBERTURA

EL ASEGURADOR, dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares de esta póliza, y previo pago de la prima que corresponda, asegura contra el riesgo constitutivo de delito de robo con fuerza en las cosas los bienes descritos en las condiciones particulares y que se encuentren dentro de inmuebles que cumplan con al menos dos de las siguientes Medidas de Seguridad:

1. Protecciones en todas las ventanas y accesos a la ubicación asegurada, así como chapas dobles en las puertas de acceso.
2. Alarma central conectada a central de monitoreo independiente, con sensores en todas las puertas, ventanas y accesos a la ubicación asegurada. Para esta medida de seguridad, es obligación del asegurado mantener dicho sistema en buen estado, conectado y operando cuando el recinto asegurado esté sin ocupantes. La inobservancia de lo citado anteriormente, liberará a EL ASEGURADOR de toda responsabilidad en caso de siniestro.
3. Vigilancia de la ubicación durante las 24 horas del día y los 365 días del año, con personal calificado (Curso Guardia de Seguridad OS-10 o similar aprobado otorgado por institución certificada) y contratado para esta actividad.

Para las oficinas en piso 4 ó superior deben contar chapa de seguridad en el acceso y con vigilancia permanente en el acceso del edificio.

Cumplida alguna de las medidas de seguridad anteriormente señaladas, el Asegurador se obliga a indemnizar al asegurado, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza por:

- a) El robo a los objetos asegurados desde un edificio, local o recinto cerrado y techado. Si se deseara asegurar objetos en recintos que no cumplan con estas exigencias, tal circunstancia o condición deberá especificarse en las condiciones particulares.
- b) El daño que resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados o de los recintos e instalaciones en que se encuentren, ocurrido durante cualquier etapa de ejecución del robo con fuerza en las cosas.

Se entiende por tal el delito definido en el Código Penal, esto es la apropiación de cosa mueble ajena usando fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse. Se entiende también por robo con fuerza en las cosas el cometido con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas; el cometido haciendo uso de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. Y, para los efectos de esta póliza, el que se perpetra introduciéndose en el lugar de robo mediante la seducción de algún doméstico o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

Son etapas de ejecución del robo, el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.

Las siguientes Coberturas operarán bajo las siguientes condiciones de asegurabilidad:

- Robo de Dinero en poder de Cajeros o en caja registradora: se cubrirá solamente durante el horario de atención a público.
- Robo de dinero: para que exista cobertura, el conteo debe efectuarse en recinto aparte y fuera de la vista del público.

SEGUNDO: RIESGO EXCLUIDOS

A menos que existan en las condiciones particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con indicación de sus respectivos valores, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como , tales como las piezas de museo y colecciones, u objetos de colección, medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, órdenes de pago, tarjetas de crédito, valores al portador, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas; archivos magnéticos, diskettes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales, pieles.
- b) Joyas, tales como alhajas y piedras preciosas.
- c) Pieles.
- d) Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, motorizados o no.
- e) Pérdidas que, no sean constitutivas de delito de robo con fuerza en las cosas, tales como hurtos, robo con violencia en las personas, apropiación indebida, estafas y otros engaños.
- f) Cuando existe una situación anormal a causa de guerra civil o entre países, o estado de guerra, antes o después de su declaración, o sublevación, huelga, motín, alboroto popular, conmoción civil, insurrección, revolución o rebelión, ni cuando ocurran temblores o terremotos o erupciones volcánicas, huracanes, o cualquier otro fenómeno meteorológico. Sin embargo, responderá cuando estos estados o sus efectos -en especial los de destrucción o falta de orden público y las condiciones de inseguridad creadas por ellos- no hayan podido influir ni propiciar ni directa ni indirectamente el propósito de robo o la ejecución del robo con fuerza en las cosas.
- g) Se excluye el robo de piezas, partes y/o accesorios instalados en vehículos motorizados
- h) Armas y municiones
- i) Para el caso de las ventas de automóviles, se excluye el robo de piezas, partes y/o accesorios instalados en vehículos motorizados que se encuentren depositados al aire libre como contenido. Se cubren vehículos siempre y cuando se encuentren en recintos delimitados y cercados.
- j) Se excluye la cobertura de Robo de Dinero cuando el conteo no es efectuado en recinto aparte y fuera de la vista del público.

TERCERO: OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO DE ROBO

Además de las obligaciones, deberes o cargas contenidas en este contrato, ocurrida una pérdida o daño comprendidos en la cobertura de robo con fractura, el asegurado está obligado a denunciar el hecho de inmediato a la autoridad policial correspondiente, o desde que tenga conocimiento de su ocurrencia, y a ratificar la denuncia ante el tribunal competente.

El incumplimiento por parte del asegurado de esta obligación, libera a EL ASEGURADOR de su obligación de indemnizar.

CUARTO: RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS

En caso de recuperarse objetos robados, es obligación del asegurado comunicarlo inmediatamente al Asegurador. Si EL ASEGURADOR hubiera indemnizado la pérdida, el asegurado deberá devolver el pago recibido debidamente reajustado en la proporción que corresponda, y el asegurador sólo indemnizará el

daño efectivamente sufrido.

QUINTO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a EL ASEGURADOR que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso EL ASEGURADOR estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes de Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

SEXTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

Según lo dispone el artículo 552 del Código de Comercio, la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

Para los efectos de esta cobertura en el caso de siniestro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

De acuerdo a lo señalado en las condiciones particulares,, EL ASEGURADOR amparará los daños por cada objeto que forme parte de la materia asegurada sólo hasta el porcentaje del monto asegurado indicado en las Condiciones Particulares y con un máximo por objeto también indicado en las Condiciones Particulares..

SÉPTIMO: DERECHO DE RESTITUCIÓN DEL ASEGURADOR

En los casos en los que se declare judicialmente que no hubo delito de robo con fuerza en las cosas, EL ASEGURADOR tendrá derecho a exigir del asegurado la restitución íntegra de la indemnización pagada, en los términos del artículo 569 del Código de Comercio.

OCTAVO: PREVENCIÓN DEL SINIESTRO

Cuando la propiedad que contenga los objetos asegurados goce de alguna protección, como por ejemplo cortinas metálicas, rejas de fierro, sistemas de alarma, chapas de seguridad u otros sistemas de protección, el asegurado tiene la obligación de usarlas durante la noche o cuando la propiedad quede desocupada. El incumplimiento de este deber del asegurado, contratante o tomador exonerará a EL ASEGURADOR de su obligación de indemnizar ocurrido el siniestro.

TÍTULO TERCERO: COBERTURA DE ROTURA DE CRISTALES

PRIMERO: COBERTURA

Dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares de esta póliza, y previo pago de la prima que corresponda, EL ASEGURADOR asegura contra el riesgo de rotura o quebrazón de los cristales, espejos y vidrios instalados en la propiedad asegurada

Ocurrido un siniestro y luego de cumplida la obligación de EL ASEGURADOR de indemnizar, cesa el seguro respecto de los objetos que hayan dado lugar a indemnización. Los cristales, vidrios y espejos que hayan sido colocados en reemplazo de los que se hubieren roto, constituyen un nuevo riesgo no amparado en esta póliza.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

El presente seguro comprende las siguientes exclusiones:

1. Las roturas o quebraduras que directa o indirectamente tuvieron su origen o fueron una consecuencia de incendio, rayo explosión, conmoción terrestre de origen sísmico.
2. Los daños a objetos de uso doméstico tales como cristalerías, vasos, floreros, platos, vajillas, y, en general, los bienes de ornato.
3. Daños producidos en el marco o cuadro, ni en los accesorios del objeto asegurado.
4. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidad u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular o cualesquiera otros hechos que la ley califique como delitos contra el orden público, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención del estado de sitio, como asimismo de los incendios que ocurran durante las situaciones anormales que se produzcan con motivo de cualquiera de los acontecimientos anteriormente indicados.
5. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de huracán, ciclón, tornado, erupción volcánica, conmoción terrestre de origen sísmico, salida de mar, inundación o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de rayo, como asimismo de los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos anteriormente mencionados.
6. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo, como asimismo de los incendios que ocurran con motivo de los acontecimientos anteriormente mencionado.
7. De las pérdidas o daños que sean una consecuencia inmediata o tardía de la energía atómica o nuclear.
8. De las pérdidas o daños que se originen o produzcan por vicio propio de la materia asegurada o sean una consecuencia de su combustión espontánea.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

La forma de indemnizar se ajustará a las normas contenidas en el presente condicionado, según los términos del artículo 563 del Código de Comercio. En consecuencia, el asegurador tendrá la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo o bien de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruidos. También podrá ejercer tales derechos conjuntamente, a menos que exista oposición del asegurado.

No se podrá exigir a EL ASEGURADOR que los bienes que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

En ningún caso EL ASEGURADOR estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, reemplazo o reposición de los objetos asegurados una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos objetos.

La obligación del asegurador de indemnizar ocurrido el riesgo asegurado, será exigible una vez determinada la pérdida o concluido el proceso de liquidación de siniestros, regulado en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 251 y en el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros o las normas que los reemplacen.

CUARTO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

Según lo dispone el artículo 552 del Código de Comercio, la suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.

Para los efectos de esta cobertura en el caso de siniestro, la indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

De acuerdo a lo señalado en las condiciones particulares, EL ASEGURADOR ampara daños por cada objeto que forme parte de la materia asegurada sólo hasta el porcentaje del monto asegurado indicado en las Condiciones Particulares y con un máximo por objeto también indicado en las Condiciones Particulares.

El valor asegurado en esta cobertura es a primer riesgo y no está afecto al prorrateo de que trata el artículo 553 del Código de Comercio.

TÍTULO CUARTO: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PRIMERO: COBERTURA

Dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares de esta póliza, y previo pago de la prima que corresponda, la Compañía asegura al asegurado el pago:

1.1 De las indemnizaciones pecunarias de que, con arreglo a los Artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en las Condiciones Particulares, puede resultar civilmente responsable por:

1.1.1 La muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, (lesiones corporales);

1.1.2 los daños causados a cosas pertenecientes a terceras personas, (daños materiales), que se produzcan durante la vigencia de la presente póliza.

1.2 De los Gastos de Defensa impuestos al asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del asegurado como civilmente responsable. Queda entendido que EL ASEGURADOR no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.

1.3 No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente póliza:

1.3.1 el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines, del asegurado o del causante del accidente.

1.3.2 los socios, encargados y dependientes del asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo.

1.4 La suma máxima de garantía indicada en las Condiciones Particulares expresa con respecto a cada límite la cantidad máxima de que responde EL ASEGURADOR por concepto de indemnizaciones, intereses de mora, gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave, pero con exclusión de los gastos generales de EL ASEGURADOR, tales como salarios fijos de su personal. Quedará a cargo del asegurado todo excedente que rebase la suma máxima de garantía asegurada.

SEGUNDO: EXCLUSIONES

La cobertura del presente seguro no se extenderá:

2.1 a los daños a los bienes pertenecientes al asegurado, o a las personas que dependen del mismo, o que tengan con él una relación de parentesco, o sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que vive bajo el mismo techo con el asegurado. Además los daños corporales y patrimoniales causados a las personas enumeradas en esta cláusula.

2.2 a los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.

2.3 a los daños a aquellas cosas pertenecientes a terceros que se produzcan al ejecutar u omitir el asegurado, en o mediante dichas cosas, una actividad cualquiera, tal como producción, trabajos de construcción, instalación, reparación, transformación, carga o descarga de medios de transporte, etc. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.

2.4 a los daños corporales o materiales causados por objetos, productos mercancías, cosas, de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado entregar, definitiva o provisionalmente y que ya no se hallan en su poder físico.

2.5 a los daños corporales o materiales que se produzcan después que el asegurado haya acabado, suspendido por más de un mes o abandonado obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio hayan sido o no aceptados dichos trabajos u obras por su dueño.

2.6 a la responsabilidad contractual que exceda la responsabilidad civil legal.

2.7 a la responsabilidad penal.

2.8 a los perjuicios que no sean la consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por el presente contrato.

2.9 a toda clase de pérdida de utilidades.

2.10 a los daños de terrenos, inmuebles, cables, canalizaciones, fuentes, pozos, aguas subterráneas y demás instalaciones subterráneas, que se produzcan:

2.10.1 en el curso de trabajos de excavación, construcción o demolición.

2.10.2 por derrame o infiltración de líquidos, combustibles o productos de cualquier naturaleza que sea.

2.11 a daños a cosas causados por la acción progresiva de humo, polvo, hollín, vapores, vibraciones.

2.12 a gastos de prevención de un evento siniestral.

2.13 a siniestros durante guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, o causados por pertrechos de guerra.

2.14 a daños causados intencionalmente por el asegurado o bajo la dirección del mismo.

2.15 a la responsabilidad derivada de la posesión o del uso, por el asegurado o por personas de que responde civilmente, de cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo.

2.16 a cualquier daño producido por la acción de la energía atómica.

2.17 a cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión.

2.18 la Responsabilidad Civil derivada de la acción de animales.

2.19 la Responsabilidad Civil derivada del uso o tenencia uso de armas de fuego.

2.20 la Responsabilidad Civil derivada por plomo, asbesto, sílice y campos magnéticos.

2.21 Se excluye cualquier responsabilidad civil por la transmisión de enfermedades.

2.22 Se excluye toda indemnización que tenga como fundamento un daño resultante o derivado de una o más de las siguientes conductas cometidas por el asegurado en el curso o desarrollo de su giro o negocios:

2.22.1 Falso arresto, detención o encarcelamiento,

2.22.2 Acusación maliciosa,

2.22.3 El desalojo ilegal de, la entrada ilegal en, o la invasión del derecho de ocupación privada de un cuarto, una vivienda o predios que una persona o personas ocupan, por o en representación de su dueño, propietario o arrendador.

2.22.4 Publicidad engañosa, falsa publicidad o Discriminación basada en la raza, el color, la religión, el sexo, la edad o la nación de origen.

2.23 Se excluye cualquier clase de responsabilidad derivada, originada o relacionada, ya sea directa o indirectamente, con la existencia, manipulación, procesamiento, manufactura, venta, distribución, depósito, o uso de PCB (Bifenil Policlorinado), askarel o similares

2.24 Operaciones relacionadas con industrias petroquímicas y/o relacionadas

2.25 Trabajos en Altura

TERCERO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro. Para el caso de esta cobertura de responsabilidad civil, la indemnización no podrá exceder, dentro de los límites de la convención, del menoscabo que sufre el patrimonio del asegurado como consecuencia del siniestro. Todo en los términos del artículo 552 del Código de Comercio.

La suma asegurada comprende además, los gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave, siendo de cargo del asegurado toda suma que exceda de lo pactado. Para estos casos, EL ASEGURADOR podrá delimitar dentro de la suma Asegurada, la cuantía o valor de los gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase.

Salvo pacto en contrario en las condiciones particulares, este seguro no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.

CUARTO: PROHIBICIÓN DE TRANSIGIR NI ADMITIR RESPONSABILIDAD

Sin el consentimiento escrito de EL ASEGURADOR, queda prohibido al asegurado reconocer o negar el principio, el alcance o lo bien fundado de una reclamación, ni celebrar cualquier arreglo extrajudicial, pagar todo o parte del daño, o entablar una acción judicial. Sin embargo, no se considerará que haya reconocido una responsabilidad al facilitar primeros auxilios médicos y al admitir la ocurrencia del hecho que causara el daño.

QUINTO: DEFENSA JUDICIAL

La responsabilidad por la defensa corresponde al asegurado.

Si el siniestro diere lugar a un proceso penal o un juicio civil, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a EL ASEGURADOR dentro de las 48 horas de recibir la notificación. De encontrarlo conveniente, EL ASEGURADOR podrá encargarse de la defensa del asegurado en un proceso penal. La defensa del asegurado en un juicio civil la asumirá EL ASEGURADOR. En ambos casos, será EL ASEGURADOR la que designará los peritos, abogados y procuradores y el asegurado pondrá a disposición de los mismos todos los antecedentes y medios de prueba que le sean requeridos para su defensa. De requerirlo la autoridad judicial, el asegurado comparecerá personalmente cada vez que sea citado para absolver posiciones.

Correrán por cuenta de EL ASEGURADOR los honorarios y gastos reconocidos por la misma con motivo de la defensa que haya aceptado asumir, siempre que el importe total incluso las indemnizaciones civiles a las víctimas, no sobrepase los montos de garantía asegurados por la presente póliza..

SEXTO: FORMA DE INDEMNIZAR

EL ASEGURADOR pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento, según lo dispone el artículo 570 inciso 2º del Código de Comercio.

El asegurado no podrá exigir al asegurador el pago de la indemnización en su beneficio.

SEPTIMO: PRESCRIPCIÓN

Cumplido el plazo legal de prescripción contado desde la fecha del siniestro, EL SEGURADOR quedará libre de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes al mismo, a menos que estuviese en tramitación una acción relacionada con la reclamación.

TÍTULO QUINTO: COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

PRIMERO: COBERTURA

Dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares de esta póliza, y previo pago de la prima que corresponda, EL ASEGURADOR se obliga a indemnizar al asegurado o a sus beneficiarios, las lesiones corporales, la incapacidad o la muerte que éste sufra a consecuencia de un accidente, según los siguientes planes referidos y convenidos expresamente en las Condiciones Particulares de este seguro:

- 1) PLAN A: MUERTE
- 2) PLAN B: INCAPACIDAD PERMANENTE
- 3) PLAN C: INCAPACIDAD TEMPORAL
- 4) PLAN D: REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

En caso de incapacidad temporal o permanente, este pago se hará al asegurado y, en caso de muerte, al beneficiario señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Es condición esencial de la cobertura que la incapacidad o la muerte sobreviniente sean efectos directos de esas mismas lesiones originadas por los accidentes.

No obstante lo expresado precedentemente, la póliza cubre también las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Este seguro cubre el riesgo aéreo únicamente para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares y establecidas, exceptuando los tripulantes que viajen como pasajeros.

Esta cobertura protege también al asegurado en sus viajes fuera de la República de Chile.

SEGUNDO: RIESGOS EXCLUIDOS

Queda excluido de este seguro, los daños que tengan su origen en el fallecimiento o lesiones del asegurado, que se produzcan directa o indirectamente, total o parcialmente a consecuencia:

1. Accidentes ocurridos con motivo o derivados de: a) Servicio militar, actividad bomberil u otras que cuenten con aprobación de la autoridad; b) Movimientos sísmicos hasta el grado siete inclusive de la Escala Modificada de Mercalli, determinados por el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces; c) Las consecuencias derivadas de motines o tumultos, sin perjuicio de lo estipulado respecto de la intervención del asegurado en dichos motines o tumultos, que queda excluida absolutamente del seguro en virtud de lo preceptuado en la letra c) del artículo anterior; d) Desempeñarse el asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajero y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta servicios; e) Viajes aéreos en general distintos de los mencionados penúltimo párrafo del Artículo Primero del presente Título Quinto. El ejercicio de deportes extraordinaria y notoriamente peligrosos tales como hockey, rugby, paperchase, steeplechase, andinismo, boxeo, esquí, equitación, rodeo practicados como deporte y otros de

similar naturaleza.

2. Las enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o síquicas.

3. Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras (sea que haya sido declarada o no la guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar, naval o usurpado.

4. Duelos, suicidios, tentativas de suicidios.

5. La intervención del asegurado en motines o tumultos tengan o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.

6. Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.

7. Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.

8. Daños o pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

9. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigo extranjero, hostilidad u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular o cualesquiera otros hechos que la ley califique como delitos contra el orden público, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, estado de sitio o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación o mantención del estado de sitio, como asimismo de los incendios que ocurran durante las situaciones anormales que se produzcan con motivo de cualquiera de los acontecimientos anteriormente indicados.

10. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de huracán, ciclón, tornado, erupción volcánica, conmoción terrestre de origen sísmico, salida de mar, inundación o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de rayo, como asimismo de los incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos anteriormente mencionados.

11. De las pérdidas o daños que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo, como asimismo de los incendios que ocurran con motivo de los acontecimientos anteriormente mencionados.

12. De las pérdidas o daños que sean una consecuencia inmediata o tardía de la energía atómica o nuclear.

13. De las pérdidas o daños que se originen o produzcan por vicio propio de la materia asegurada o sean una consecuencia de su combustión espontánea.

14. Ataques cardíacos, parálisis; ni los que ocurran estando el asegurado en estado de embriaguez, cuyo grado sea superior a 0.8 gramos de alcohol por 1.000 gramos de sangre al momento del accidente, o bajo la influencia de drogas, somníferos, alucinógenos o desinhibitorios, aun cuando ella sea parcial o en estado de sonambulismo.

TERCERO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro, en los términos del artículo 552 del Código de Comercio.

Producido un accidente cubierto por el presente seguro, y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales sufridas se manifiesten a más tardar dentro de los 180 días de producido el accidente, la Compañía pagará:

PLAN A: Muerte

En caso de muerte por accidente, pagará al beneficiario indicado en las Condiciones Particulares de la póliza la suma convenida por las partes. Si no existiere beneficiario determinado, la indemnización será pagada por EL ASEGURADOR a los herederos legales del asegurado. La póliza cubre la muerte del asegurado dentro del término de un año a contar de la fecha del accidente.

PLAN B: Incapacidad Permanente

En caso de incapacidad permanente, pagará las indemnizaciones siguientes al asegurado expresadas como porcentaje de la suma convenida por las partes y que consta en las Condiciones Particulares:

100% en caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos, o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los pies, o de un miembro (pierna) y de una mano o brazo.

50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazos) o de uno de los miembros inferiores (piernas), o de una mano.

40% por la pérdida de un pie.

13% por la sordera completa de un oído.

25% por la sordera completa de un oído en caso que el asegurado ya hubiere tenido sordera completa del otro antes de contratar este seguro, o por la sordera completa de ambos oídos.

35% por la ceguera total de un ojo.

50% por la ceguera total de un ojo en caso que el asegurado ya hubiere tenido ceguera total del otro antes de contratar este seguro.

20% por la pérdida de un pulgar.

15% por la pérdida del índice derecho o izquierdo.

5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano.

3% por la pérdida total de un dedo del pie.

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional, en relación a la pérdida del dedo completo correspondiente.

La indemnización por la pérdida total o parcial de varios dedos se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos y falanges perdidos.

Las indemnizaciones aseguradas procederán también en caso de pérdida funcional absoluta de cualquiera de los miembros anteriormente indicados.

En caso de ocurrir más de un accidente en el período de vigencia de la póliza, los porcentajes que se deban indemnizar se aplicarán al monto asegurado vigente.

Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de desmembramientos por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta póliza no podrá, en ningún caso, exceder del 100% del monto asegurado.

PLAN C: Incapacidad Temporal

En caso de incapacidad temporal, EL ASEGURADOR pagará al asegurado la indemnización diaria expresada en el cuadro de condiciones particulares y hasta por un máximo de 200 días siempre que, a consecuencia de las lesiones corporales causadas por accidentes y dentro de los 90 días siguientes a éste, el asegurado quede imposibilitado para desempeñar todas y cada una de las actividades diarias de su trabajo u ocupación habitual.

PLAN D: Reembolso de Gastos Médicos

Cuando, a consecuencia de lesiones corporales causadas por un accidente, el asegurado hubiese requerido tratamiento médico o quirúrgico incluyendo enfermeras especializadas, hospitalizaciones y gastos farmacéuticos, EL ASEGURADOR reembolsará, hasta el monto asegurado para este plan y expresado en el cuadro de condiciones particulares, el costo de dicho tratamiento siempre que tales gastos sean incurridos dentro del año siguiente a la fecha del accidente y a consecuencia de las lesiones sufridas.

El total de las indemnizaciones derivadas de uno o más accidentes producidos dentro del plazo de vigencia del seguro no podrá en caso alguno exceder de la suma contratada para el Plan B, con excepción de los

derechos del Plan D.

Si el asegurado falleciere a consecuencia de un accidente, EL ASEGURADOR deducirá de la suma asegurada para el caso de muerte (Plan A) el importe total abonado por el mismo accidente bajo los Planes B o C y al tratarse de una incapacidad permanente (Plan B), se deducirá lo pagado bajo el plan C.

EL ASEGURADOR se reserva el derecho de hacerse cargo de la asistencia del asegurado por intermedio del facultativo que ella designe y también el de hacerlo reconocer y examinar en cualquier momento que lo estime conveniente, pudiendo adoptar todas las medidas y diligencias tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para su interés y salvaguardia; si el asegurado o el beneficiario, en su caso, no se aviene a realizar aquellos actos que en el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente le exija EL ASEGURADOR, perderá su derecho a indemnización. Esta asistencia médica por parte de EL ASEGURADOR no compromete el valor asegurado en el Plan D, y los honorarios serán pagados por ella.

TÍTULO SEXTO: COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Por la presente póliza, EL ASEGURADOR se obliga a cubrir al asegurado descrito en las Condiciones Particulares de la póliza, los riesgos de daños físicos, dentro de los límites, montos, condiciones y demás estipulaciones indicadas en estas Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares de la póliza.

EL ASEGURADOR indemnizará al asegurado cualquier daño o pérdida a la materia asegurada, como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino, que haga necesaria una reparación o reemplazo, y cuyo origen sea alguna de las siguientes causas.

1. Falta de cuidado, manejo defectuoso o negligencia del respectivo operador.
2. Acto culpable o doloso de terceros.
3. Incendio, rayo y explosión, incluyendo los daños que se originen en operaciones de extinción y salvamento.
4. Chamuscamiento, humo, hollín y calcinación de la red de cables siempre que esta forme parte de la suma asegurada.
5. Cualquier influencia del agua y de humedad, así como la corrosión resultante, siempre que no provenga de condiciones atmosféricas normales.
6. Cortocircuitos, sobretensión e inducción.
7. Cualquier influencia de gases, líquidos y polvos corrosivos siempre que no se trate de deterioros graduales.
8. Robo, y los daños causados por la perpetración de dicho delito, en cualquiera de sus grados de consumado, frustrado o tentativa.
9. Tempestad, inundación, granizo, hundimiento de terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, y en general cualquier fuerza de la naturaleza a excepción de sismo.
10. Cualquier otra causa externa que no se encuentre excluida a continuación.

Son condiciones para que opere la cobertura de la presente póliza el que el asegurado garantice el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que los equipos sean operados de acuerdo a las instrucciones del fabricante

- b. Que los equipos deberán contar con contrato de mantención vigente, de lo contrario se excluyen las fallas eléctricas y mecánicas
- c. Que los equipos sean operados exclusivamente por personal calificado y autorizado por el asegurado.
- d. El asegurado garantiza la disponibilidad de repuestos y posibilidad de reparación en Chile
- e. Para la cobertura de Robo, la ubicación donde se encuentran los Equipos Electrónicos debe cumplir con al menos dos de las siguientes Medidas de Seguridad:
 - i. Protecciones en todas las ventanas y accesos a la ubicación asegurada, así como chapas dobles en las puertas de acceso.
 - ii. Alarma central conectada a central de monitoreo independiente, con sensores en todas las puertas, ventanas y accesos a la ubicación asegurada. Para esta medida de seguridad, es obligación del asegurado mantener dicho sistema en buen estado, conectado y operando cuando el recinto asegurado esté sin ocupantes. La inobservancia de lo citado anteriormente, liberará a EL ASEGURADOR de toda responsabilidad en caso de siniestro.
 - iii. Vigilancia de la ubicación durante las 24 horas del día y los 365 días del año, con personal calificado (Curso Guardia de Seguridad OS-10 o similar aprobado otorgado por institución certificada) y contratado para esta actividad.
 - iv. Para las oficinas en piso 4 ó superior deben contar chapa de seguridad en el acceso y con vigilancia permanente en el acceso del edificio.

SEGUNDO: MATERIA ASEGURADA

Todas las instalaciones y equipos electrónicos especificados en las Condiciones Particulares de la póliza, llamadas en adelante materia asegurada, siempre y cuando cuenten con representantes locales para su reparación, con disponibilidad de repuestos dentro del país y una vez que su instalación y puesta en marcha hayan sido finalizadas satisfactoriamente.

Este seguro se aplica tanto si la materia asegurada está operando o no, cuando se proceda a un desmontaje y a su posterior montaje, con motivo de una operación de limpieza u otras exigidas para el correcto cumplimiento de los servicios de mantenimiento.

Se entiende por instalaciones y equipos electrónicos aquellos destinados al procesamiento de datos o información, tales como computadores, equipos de medicina, comunicaciones y otros similares.

TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

El monto asegurado debe corresponder al de reposición a nuevo, entendiéndose por tal la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad

CUARTO: EXCLUSIONES

1. Equipos cuya antigüedad supera los 10 años desde su fecha de primera adquisición.
2. Equipos prototipos, refaccionados y/o de fabricación especial
3. Componentes sujetos a desgaste tales como válvulas, tubos, fusibles, cintas, cilindros, piezas de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación tales como lubricantes y agentes químicos.
No obstante, las pérdidas o daños causados a estos componentes, piezas o accesorios, serán indemnizables, sólo en función de su vida útil restante, si ellas fueran una consecuencia directa de un accidente cubierto por esta póliza que cause daño a la materia asegurada en su conjunto.
4. Equipos de cualquier tipo a bordo de naves, embarcaciones o equipos flotantes.
5. Daños o pérdidas por las que el fabricante, proveedor, vendedor o empresa de reparaciones o de mantenimiento responden legal o contractualmente.
6. Daños o pérdidas que directa o indirectamente sean consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratarse el seguro y que eran conocidos por el asegurado.

7. Desperfectos estéticos, como raspaduras en superficies pintadas, bruñidas o esmaltadas. Sin embargo, EL ASEGURADOR responderá por estos daños si éstos son consecuencia directa de otro daño indemnizable que afecte a las instalaciones aseguradas.
8. Daños o pérdidas causados por el uso u operación ordinaria de la materia asegurada, tales como desgaste, deformación, corrosión, herrumbre y deterioro por falta de uso o proveniente de las condiciones atmosféricas normales.
9. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente por actos intencionales o constitutivos de culpa grave cometidos por el asegurado, por sus mandatarios o por las personas a quienes se haya confiado la materia asegurada.
10. Pérdidas de beneficios, lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo.
11. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, o agravados por estos eventos.
12. Los gastos incurridos para reponer portadores de datos y reproducir los datos mismos, así como para registrarlos en los portadores de datos, aún cuando éstos se hayan perdido como consecuencia directa de un daño indemnizable.
13. Pérdida o daño directo o indirecto que ocurra en relación con actividad sísmica.
14. Pérdida o daño causados directa o indirectamente por el traslado de una ubicación a otra. Esta exclusión no será aplicable a traslados referidos a los servicios de mantenimiento y a aquellos efectuados dentro de la misma ubicación estipulada en la póliza, siempre que en ellos se consideren las recomendaciones del fabricante.
15. Los gastos de salvamento, de aceleración, incluidas las horas extraordinarias, los originados por transporte expreso y, o, flete aéreo, y los correspondientes a remoción de escombros.
16. Los gastos inherentes a la presencia de técnicos especialistas provenientes del extranjero que fueren necesarios para la evaluación o reparación de los daños.
17. Faltantes que se constaten al efectuar inventarios físicos o revisiones de control y pérdidas a consecuencia de hurto.
18. La pérdida o el daño causados directa o indirectamente por, o a consecuencia de:
 - a. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado; confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra autoridad pública.
 - b. Huelga legal o ilegal o cierre patronal (lock-out); atentados, motines, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
 - c. Hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo.
19. Los daños físicos a consecuencia de sismo, para todas las construcciones hechas total o parcialmente de adobe. Esta exclusión se aplica a las construcciones hechas con bloques de barro, adobillo o cualquier construcción que ocupe barro sólo o combinado con elementos de madera, metal, acero u otro material.

20. Se excluye el robo desde vehículos motorizados sin ocupantes, desapariciones inexplicables, ralladuras y rasmilladuras.

Cuando los hechos en que se base alguna de las exclusiones del presente artículo configuren un delito de cuya comisión estén conociendo los Tribunales de Justicia, EL ASEGURADOR no estará obligado a pagar ninguna indemnización por siniestro, mientras no exista un sobreseimiento basado en que no ocurrieron los hechos constitutivos del delito, en que éstos no son constitutivos de delito o en que no se encuentra completamente justificada la perpetración del mismo delito.

QUINTO: FORMA DE INDEMNIZAR

Es facultad exclusiva de EL ASEGURADOR reparar o reponer la materia asegurada dañada o pagar el importe del daño efectivo. En caso que se opte por reparar la materia asegurada dañada, es facultad suya aceptar que dicha reparación sea efectuada por el propio asegurado.

Los daños o pérdidas cubiertos por la presente póliza serán indemnizados conforme a las siguientes bases:

5.1. Pérdida Parcial.

Pérdida Parcial es aquella cuyo costo de reparación es inferior al valor actual del bien dañado.

Si ocurriere una pérdida parcial EL ASEGURADOR indemnizará los gastos necesarios para dejar la unidad dañada en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes del siniestro.

Los gastos de reparación comprenderán: el costo directo de la reparación según factura, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios hacia y desde el taller de reparación, impuestos no recuperables y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que estos últimos estén incluidos en la suma asegurada.

No serán responsabilidad de EL ASEGURADOR los costos de reacondicionamiento, reparaciones, mantenimiento, mejoras o revisiones de la materia asegurada que no tengan relación directa e inmediata con el siniestro.

Si la reparación se efectúa en un taller de propiedad del asegurado, EL ASEGURADOR indemnizará el costo de los materiales y repuestos según facturas presentadas por éste, el costo de mano de obra estrictamente generado por dicha reparación, más un monto a convenir para cubrir los gastos generales indirectos que procedan.

Las partes o piezas reemplazadas quedarán de propiedad de EL ASEGURADOR.

EL ASEGURADOR pagará los gastos de reparaciones provisionales, solamente si han sido autorizados por ella o por el liquidador, y siempre que formen parte de la reparación definitiva y no incrementen los gastos totales de la misma.

Si el asegurado sólo repara la materia asegurada en forma provisional, y ésta continúa funcionando sin el consentimiento de EL ASEGURADOR, ésta no responderá por ningún daño que sea consecuencia de dicha reparación provisoria.

Si la reparación es efectuada por el asegurado en forma defectuosa, produciendo un nuevo siniestro, EL ASEGURADOR no será responsable de indemnizarlo.

5.2. Pérdida Total.

Se considerará que existe pérdida total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual, al momento del siniestro.

Determinada la pérdida total, EL ASEGURADOR indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en cuenta el valor de cualquier recuperado que se produzca.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre la materia asegurada dañada se entenderá terminado y no habrá devolución de prima.

SEXTO: DEBERES DEL ASEGURADO

El asegurado tomará todas las medidas razonables para mantener la materia asegurada en perfecto estado de funcionamiento. Deberá además observar las instrucciones del fabricante en cuanto al manejo, inspección y mantenimiento de ésta, así como las respectivas leyes, reglamentos u ordenanzas.

TÍTULO SÉPTIMO: COBERTURA DE REMESA DE VALORES

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

EL ASEGURADOR conviene en indemnizar al Asegurado, con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidas o agregadas a esta póliza, por las pérdidas que sufran las remesas de valores mientras éstas se encuentren en tránsito bajo la custodia de un empleado del Asegurado o personal que cuente con su autorización, dentro del trayecto descrito en la póliza, de acuerdo a las siguientes condiciones:

Esta póliza cubre el riesgo de pérdida de los valores que se remesan como consecuencia de robo con violencia, a la, o las personas encargadas de su transporte. Asimismo cubre el riesgo de pérdida de dichos valores en remesa, como consecuencia de accidente fortuito ocurrido al vehículo que la transporte o al empleado o personal encargado del mismo, en el solo caso que dicho accidente sea causa determinante de la pérdida de la remesa de valores.

Estas remesas de valores pueden estar constituidas por billetes, monedas, títulos o valores similares.

Para todos los efectos de esta póliza, la materia asegurada la constituye la pérdida de las remesas de valores por alguna de las causas indicadas en esta sección Primera del Título Séptimo.

Los riesgos cubiertos por esta póliza respecto de cualquier remesa, regirán a partir del momento de su despacho desde los recintos del Asegurado o desde que éste haya asumido su responsabilidad hasta que ella haya sido entregada sin novedad en los recintos del destinatario o a un representante acreditado en este último, en cuyo caso el recibo oficial del representante será prueba de entrega sin novedad.

Son condiciones para que opere la cobertura de la presente póliza el que el asegurado garantice el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que las remesas se efectúen en vehículos propios, de la empresa o rentados para tal efecto sean efectuada por una persona mayor de 18 años.
- b. En el caso que las remesas se efectúen a pie, éstas deberán ser realizadas por a lo menos dos (2) personas mayores de 18 años.
- c. En caso de robo de cheques se cubre sólo el costo de reemisión del documento, por lo que el Asegurado deberá contar en todo momento con un detalle de estos documentos individualizando a los giradores de los cheques, montos y nombre del banco

SEGUNDO: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre:

1. Infidelidad funcionaria
2. Hurto
3. Pérdida, daño o destrucción ocasionadas por, o como consecuencia de:
4. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, poder usurpado, ley marcial o estado de sitio.
5. Confiscación, detención, nacionalización, requisición o destrucción intencionada o embargo por cualquier gobierno o autoridad pública o aduanera.
6. Huelga, motín, desorden popular, conmoción civil, actos terroristas individual o colectivo, actos vandálicos, terremotos, maremoto o cualquier fenómeno meteorológico o sísmico.
7. El uso o empleo de la energía atómica o nuclear y sus consecuencias.
8. Desapariciones de los bienes asegurados, por causas inexplicables, o que se produzcan a consecuencia de riesgos no estipulados en la póliza. Se entenderá por desapariciones por causas inexplicables, aquellas pérdidas de remesas en que no pueda determinarse la causa de las mismas.

TERCERO: FORMA DE INDEMNIZAR

El interés asegurado corresponderá exactamente al valor nominal de los valores que constituyen la remesa. Cuando se trata de bonos o acciones que hubiesen sido cotizadas oficialmente en la última sesión de la Bolsa de Comercio de Santiago, precedente a la ocurrencia del robo, EL ASEGURADOR podrá basar la indemnización sobre esta cotización, pero en todos los casos de pérdida de bonos o acciones, EL ASEGURADOR está autorizada para efectuar la indemnización, reemplazando las especies robadas por bonos o acciones de la misma clase y del mismo valor nominal.

TÍTULO OCTAVO: AVERÍA DE MAQUINARIA

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

EL ASEGURADOR indemnizará cualquier daño o pérdida súbitos e imprevistos que hagan necesaria una reparación o reemplazo y que resulten de:

1. Incidentes durante el trabajo como malos ajustes, aflojamiento de alguna parte, fallas o desperfectos en medidas de prevención, entrada de cuerpos extraños.
2. Roturas por fuerzas centrífugas.
3. Falta de agua en calderas o recipientes bajo presión.
4. Exceso de presión, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos bajo el artículo 2.4 este Título, o cuando sucede una situación de implosión.
5. Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos bajo el artículo 2.4 de este Título.
6. Defectos o desperfectos en diseños, materiales o fabricación, errores de montaje.
7. Mal manejo, ignorancia, negligencia o mala intención por parte de empleados.
8. Tempestad, es decir los efectos directos de tormentas con velocidades de vientos inferiores a 80 kms/hr.

Es condición para que se otorgue cobertura el que el asegurado garantice el cumplimiento de las siguientes

condiciones:

- Que exista servicio técnico en Chile para los repuestos más frecuentes y en stock permanente.
- Que se ha capacitado en forma correcta a los empleados de la empresa para ejecutar labores de mantenimiento de la maquinaria y/ o equipos.
- Que el uso cotidiano y los trabajos de mantenimiento se realicen siguiendo estrictamente las recomendaciones del fabricante, manteniendo un registro escrito de lo efectuado.

SEGUNDO: EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR no responderá por:

- 2.1 Los deducibles indicados en las Condiciones Particulares de la póliza. Si varios objetos sufren daño en un solo acontecimiento, se aplicará solamente el deducible más elevado a la pérdida conjunta.
- 2.2 Corrosión, erosión, uso o desgaste de cualquiera parte de la maquinaria, causados por el trabajo o por otra influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de orín, fango, incrustaciones en calderas u otros depósitos.
- 2.3 Averías causadas por pruebas, cargas excesiva intencional o por experimentos que impliquen condiciones anormales.
- 2.4 Incendio, explosión, rayo, directa o indirectamente, extinción de incendio, demolición, desmontaje o remoción de escombros.
- 2.5 Terremoto, maremoto, tsunami, hundimiento, deslizamiento de tierra, caída de rocas, inundación, huracán, ciclón, erupción volcánica.
- 2.6 Robo, hurto.
- 2.7 Daño por actos intencionales, o negligencia intencional, ocasionados por el asegurado o por su dirección.
- 2.8 Fallas o desperfectos que existían en el momento de contratarse este seguro y que eran conocidos por el asegurado o por su dirección.
- 2.9 Pérdida o daños por los que el proveedor o fabricante del objeto responden, legalmente o según obligaciones contractuales.
- 2.10 Pérdidas indirectas de la naturaleza.
- 2.11 Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades, haya sido declarada la guerra o no, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumulto, huelga, lock out, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos dañosos de personas que actúan por cuenta o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otro.
- 2.12 Los efectos directos o indirectos de explosiones, de desprendimiento de calor o de contaminación radioactiva, provenientes de la transmutación del núcleo de átomos o por efecto de la aceleración artificial de partículas.
- 2.13 Cualquier daño o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente provocados por material bélico nuclear.
- 2.14 Se excluyen maquinarias cuya antigüedad supere los 10 años de fabricación.

TERCERO: MATERIA ASEGURADA

- 3.1 Todas las máquinas e instalaciones especificadas en la relación de máquinas, que aparece en las Condiciones Particulares.
- 3.2 Las máquinas quedan aseguradas cuando están listas para su operación comercial; en caso de máquinas recientemente instaladas, después de haber sido probadas y el período de pruebas se haya revelado satisfactorio.
- 3.3 Este seguro se aplica tanto si los objetos asegurados están trabajando o no, si han sido desmontados

para su limpieza, revisión o traslado, o en el curso del remontaje, pero todas estas operaciones dentro del predio especificado en las Condiciones Particulares.

3.4 No se Aseguran:

3.4.1 Herramientas cambiables de cualquier tipo como brocas, quebradoras, moldes, cuchillas, sierras, muelas, matrices.

3.4.2 Cintas transportadoras, cribas y mangas, revestimientos o bandas de caucho, textiles de plástico, cepillos, neumáticos, cabos, cadenas y correas, partes de vidrio, porcelana o cerámica.

3.4.3 Cimientos, revestimientos de ladrillos en hornos y recipientes, cajas de fuego, quemadores.

3.4.4 Combustibles, contenido de filtros, refrigerantes, materiales de limpieza, lubricantes, aceites de lubricación.

3.4.5 Catalizadores, productos químicos, agentes de contacto.

CUARTO: SUMA ASEGURADA

Es condición absoluta de este seguro que la suma asegurada sea igual al costo de reposición de las máquinas o instalaciones aseguradas por máquinas nuevas de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduana y otros derechos o impuestos.

Si al momento de un accidente la suma asegurada del objeto siniestrado es menor que su costo de reposición EL ASEGURADOR indemnizará el daño solamente en la proporción que exista entre la suma asegurada, mencionada en la relación de máquinas para el objeto siniestrado, y el valor de reposición.

QUINTO: FORMA DE INDEMNIZAR

5.1 En caso de que los daños a una máquina asegurada puedan repararse, EL ASEGURADOR pagará los gastos necesarios para poner la máquina en el estado de operación que tenía antes del accidente. Si el valor de una máquina o de una parte de la misma aumenta por la reparación, la responsabilidad de EL ASEGURADOR estará limitada al valor existente antes del accidente.

EL ASEGURADOR pagará también los gastos de desmontaje o remontaje que se consideren necesarios para efectuar la reparación, así como los gastos de flete ordinario, derechos de aduana y otros derechos o impuestos. Si la reparación se efectúa en un taller del asegurado, EL ASEGURADOR pagará el costo de material y sueldos para la reparación, más un porcentaje, dentro del rango establecido en las condiciones particulares, para cubrir gastos generales indirectos. El valor de salvamento debe deducirse.

5.2 En caso de que un objeto asegurado haya quedado destruido o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual de la maquinaria asegurada antes del accidente, la liquidación se efectuará como sigue:

EL ASEGURADOR, pagará el valor actual del objeto inmediatamente antes del accidente incluyendo gastos de flete ordinario, montaje y derechos de aduana, si los hay, y deducirá la depreciación normal del valor de reposición del objeto. EL ASEGURADOR pagará también los gastos de desmontaje, pero se restará el valor de cualquier salvamento.

5.3 Los gastos o modificaciones, ampliaciones, mejoras o revisiones hechas aprovechando la reparación no pueden indemnizarse.

5.4 Los gastos de reparaciones provisionales los pagará EL ASEGURADOR si tales reparaciones forman parte de la reparación definitiva y no incrementan los gastos totales de reparación.

5.5 EL ASEGURADOR es libre de reparar, reponer o restituir los objetos perdidos o dañados o pagar el importe del daño en efectivo.

5.6 La responsabilidad de EL ASEGURADOR, para cada una de las máquinas, no puede en cualquier período anual exceder la suma asegurada indicada en la relación de máquinas.

5.7 Salvo estipulación expresa en la póliza y el pago de la extra prima correspondiente, no se pagarán los gastos adicionales de horas extras, trabajos en la noche o en días de fiesta, flete expreso o aéreo, incurridos por la reparación de un daño cubierto bajo esta póliza.

TÍTULO NOVENO: PERJUICIO POR PARALIZACIÓN

PRIMERO: COBERTURA

EL ASEGURADOR, dentro de los límites fijados en las condiciones generales y particulares de esta póliza, y previo pago de la prima que corresponda, asegura los perjuicios por la paralización que el asegurado sufra durante el período definido en las condiciones particulares de esta póliza, como consecuencia de la ocurrencia de un incendio u otro riesgo adicional cubierto por la póliza de incendio sobre bienes físicos individualizada en las Condiciones Particulares de este contrato, a la cual se asocia.

Es condición para que exista un perjuicio indemnizable con cargo a la presente póliza, que haya ocurrido un siniestro cubierto por la Sección Primera de Incendio de esta Póliza.

Es condición para la contratación de la presente cobertura que el asegurado esté acogido al régimen de contabilidad completa, excluyéndose por tanto, a quienes no la llevan, tales como, los contribuyentes acogidos a renta presunta, los que llevan contabilidad simplificada y los que no llevan contabilidad.

SEGUNDO: MATERIA ASEGURADA

El presente Título asegura:

a) La utilidad operacional que haya dejado de percibir a causa del siniestro;

b) Los gastos permanentes incluidos en la cobertura según se especifica en las Condiciones Particulares, sólo en la medida en que estos gastos deban continuar necesariamente durante la interrupción y siempre que los mismos hubieren sido cubiertos por el giro del negocio, de no haber ocurrido el siniestro;

c) La proporción asegurada de los gastos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el asegurado, con el único objeto de evitar o disminuir la pérdida que, a consecuencia del siniestro, se habría producido durante el Período Indemnizable de no mediar dichos gastos, hasta concurrencia del monto de la pérdida así evitada, determinada de acuerdo a lo establecido al artículo Tercero del presente título, si corresponde.

TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA

Ocurrida una pérdida, su monto se determinará de la siguiente manera:

A) Reducción de la Base De Evaluación,

Es la cantidad que resulte de aplicar el "porcentaje determinado" sobre el monto en que, a consecuencia del siniestro, haya disminuido la base de evaluación durante el período indemnizable con respecto a la base de evaluación normal.

B) Aumento del costo de Explotación

Son los mayores gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único objeto de evitar o disminuir la reducción de la base de evaluación, que a consecuencia del siniestro se habría producido durante el período indemnizable de no mediar dichos gastos hasta concurrencia de la suma que resulta de aplicar el Porcentaje Determinado sobre la disminución de la Base de Evaluación así evitada.

De no haberse asegurado bajo la presente póliza alguno de los gastos permanentes del negocio, o de no haberse asegurado el 100% del margen de contribución del negocio, la indemnización por aumento de costo de explotación se ajustará en la proporción que resulte de comparar el margen de contribución asegurado con la utilidad operacional, más todos los gastos permanentes.

La suma de los perjuicios A) y B), menos cualquier gasto permanente asegurado que a consecuencia del siniestro se economice o reduzca durante el período indemnizable, constituirá el monto de la pérdida que servirá de base para determinar la indemnización.

CUARTO: AJUSTES A LA PÉRDIDA AJUSTES A LA DETERMINACION DE LA PERDIDA

Determinada la pérdida conforme al artículo TERCERO del presente Título, deberán efectuarse los ajustes, de acuerdo con las variaciones y especiales circunstancias que hayan podido afectar al negocio, antes o después del siniestro, de tal modo que representen lo más aproximadamente posible el resultado que se habría obtenido durante el período indemnizable de no haber ocurrido el siniestro.

Si durante el período indemnizable es posible recuperar todo o parte de la Base de Evaluación en beneficio del negocio, de manera que se aproxime a la Base de Evaluación Normal, obteniéndola el asegurado u otras personas por su cuenta, del local afectado o de otros locales, dicho recupero deberá ser tomado en cuenta para determinar la reducción de la Base de Evaluación.

Al ajustar la pérdida, deberá tenerse en cuenta el hecho de que los ingresos del negocio no disminuyan o disminuyan parcialmente durante el período de indemnización, debido a que se recurre a existencias de productos terminados acumuladas en bodegas o depósitos. Para estos efectos, se considerará indemnizable el mayor costo en que realmente incurra el asegurado por recuperación del stock mínimo necesario para quedar operativo.

QUINTO: DEDUCIBLE

El presente seguro está sujeto a un deducible por evento, expresado en tiempo, estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza y se aplicará de la siguiente forma:

1) Si el tiempo durante el cual se interrumpe total o parcialmente la operación asegurada es inferior al tiempo deducible estipulado, el asegurado no tendrá derecho a reclamo contra esta póliza.

2) Por el contrario, si el tiempo de interrupción supera el deducible estipulado, se rebajará de la pérdida determinada la cantidad que resulte de multiplicar el número de días de deducible por el margen de contribución diario asegurado para los días correspondientes posteriores al siniestro. El valor así calculado

se deducirá de la pérdida determinada, ya sea que se trate de una paralización parcial o total.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada corresponde al margen de contribución que se prevee, generará el negocio asegurado, en el período de un año que comienza el día primero del mes de inicio de vigencia de la presente póliza.

Si el período máximo de indemnización estipulado en las Condiciones Particulares es superior a un año, la suma asegurada deberá incrementarse de manera de reflejar el margen de contribución esperado en un lapso equivalente al período máximo de indemnización.

Si la suma asegurada resulta inferior al margen de contribución asegurable, EL ASEGURADOR sólo contribuirá a la indemnización de los perjuicios, establecidos conforme al artículo Tercero del presente título, en el porcentaje que represente la suma asegurada respecto del margen de contribución asegurable.

La responsabilidad de EL ASEGURADOR no excederá la suma asegurada por esta póliza, cualquiera sea el número de siniestros que se produzcan durante su vigencia.

SÉPTIMO: EXCLUSIONES

En ningún caso EL ASEGURADOR será responsable por:

el perjuicio proveniente de la sustracción o extravío de los objetos pertenecientes al negocio asegurado, ya sea durante o después del siniestro;

el incremento de pérdida que pueda resultar de la suspensión, vencimiento o cancelación de cualquier arrendamiento, licencia o contrato;

el incremento de pérdida debido a interferencias en la reconstrucción, reparación o reposición del bien dañado o destruido, o a la reanudación de la operación asegurada o a la ocupación de las instalaciones causadas por huelguistas u otras personas en el recinto asegurado, o a consecuencia de cualquier medida o disposición legal, dictada con ocasión de su reconstrucción o restablecimiento;

ningún otro resultado adverso al asegurado que no se deba a los daños producidos por el siniestro.

OCTAVO: ALTERACIÓN DEL RIESGO CESACION DE COBERTURA

Cualquiera alteración que, con posterioridad a la presentación de la propuesta a EL ASEGURADOR, agrave la extensión o naturaleza de los riesgos, hará cesar la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al presente contrato desde la fecha de la alteración. Se considera que constituyen alteraciones, entre otras, los siguientes hechos:

- a) Cambios o modificaciones en el giro del negocio del asegurado;
- b) Variación, motivada o no por el asegurado, de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimar el riesgo, cuando ellas aumenten la posibilidad de pérdida o daño;
- c) Paralización del negocio por un período mayor de treinta días, aunque provenga de orden de la autoridad, a menos que por su propia naturaleza esté afecto a paralizaciones normales o periódicas, y
- d) Enajenación o cesión de derechos sobre los bienes asegurados bajo la póliza de incendio a la cual se asocia el presente seguro.

NOVENO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

a) Al conocer un hecho que pudiera dar origen a un reclamo, el asegurado dará aviso tan pronto sea posible al EL ASEGURADOR, adoptará y permitirá que se adopten todas las medidas que fueren razonables para reducir al mínimo los efectos de la paralización, entorpecimiento o interrupción del negocio y para evitar o disminuir el perjuicio consiguiente. Con este objeto el asegurado deberá hacer funcionar las máquinas que tuviere disponibles y utilizará todos los repuestos, equipos y stocks de que pueda disponer con el objeto de mantener o reanudar la operación lo más pronto posible.

b) Si la reanudación total de la explotación tiene lugar durante el período máximo de indemnización, el asegurado deberá notificarlo de inmediato a EL ASEGURADOR.

c) El asegurado permitirá a EL ASEGURADOR efectuar las averiguaciones pertinentes acerca del riesgo asegurado, del daño y de la existencia de la obligación de indemnizar.

A tal efecto, el asegurado permitirá el examen de la contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de impuestos y exhibirá todo otro elemento que a juicio de EL ASEGURADOR pueda contribuir a determinar el daño y que se relacione con el ejercicio en curso y los tres ejercicios precedentes, en caso que corresponda.

Asimismo, a solicitud de EL ASEGURADOR, el asegurado confeccionará balances intermedios al comienzo y al término de la interrupción, total o parcial, de la explotación del negocio o al término del período indemnizable, lo primero que ocurra.

Si vencido el período máximo indemnizable, la interrupción total o parcial se mantiene, el asegurado deberá informar a EL ASEGURADOR por escrito de esta situación dentro de un plazo no superior a los 15 días siguientes a la fecha de la expiración de dicho período, para permitir que se efectúe la evaluación final del perjuicio sufrido

Si el asegurado decide poner término al negocio, cederlo o cambiar su giro después del siniestro, deberá presentar a EL ASEGURADOR un presupuesto detallado, que establezca la más pronta reposición de las partes o secciones afectadas y el tiempo en que, usando de la debida diligencia y expedición, quedaría en situación de recuperar su movimiento normal.

En estos casos, la indemnización se calculará tomando como base el período de indemnización según se establezca en el proceso de liquidación del siniestro.

TÍTULO DÉCIMO: REGLAS GENERALES

PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado estará obligado a:

1. Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.
2. Pagar la prima en la forma y época pactadas.
3. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

4. Las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, este condicionado general, Cláusulas adicionales y condiciones particulares.

Si el Contratante del seguro y el Asegurado son personas distintas, corresponde al Contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

SEGUNDO: DEBER DE COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El asegurado, o contratante en su caso, deberá informar al asegurador los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado, y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los cinco días siguientes de haberlos conocido, siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador, todo en los términos de los artículos 524 número 5 y 526 del Código de Comercio.

Se presume que el asegurado conoce las agravaciones de riesgo que provienen de hechos ocurridos con su directa participación.

Si el siniestro no se ha producido, el asegurador, dentro del plazo de treinta días a contar del momento en que hubiere tomado conocimiento de la agravación de los riesgos, deberá comunicar al asegurado su decisión de dejar sin efecto el contrato o proponer una modificación a los términos del mismo para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura de la póliza. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá dar por rescindido el contrato, quedando sin efecto. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido sin que el asegurado, o el contratante en su caso, hubieren efectuado la declaración sobre la agravación de los riesgos señalada en el inciso primero, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización respecto de las coberturas del seguro afectadas por el agravamiento. No obstante, en caso que la agravación del riesgo hubiera conducido al asegurador a celebrar el contrato en condiciones más onerosas para el asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, por la naturaleza de los riesgos, hubiere debido conocerlos y los hubiere aceptado expresa o tácitamente.

Salvo en caso de agravación dolosa de los riesgos, en todas las situaciones en que, de acuerdo a los incisos anteriores, haya lugar a la terminación del contrato, el asegurador deberá devolver al asegurado la proporción de prima correspondiente al período en que, como consecuencia de ella, quede liberado de los riesgos.

Para los efectos de esta póliza y los seguros que contiene, el asegurado debe comunicar al asegurador, en especial, y sin que ello constituya una referencia taxativa, las siguientes agravaciones:

1. Los cambios o modificaciones que ocurran en los edificios o inmuebles asegurados, o en aquellos que contengan los bienes asegurados, así como cualquier cambio o modificación en el destino, en las condiciones especiales o en el modo de utilización de tales edificios o inmuebles, si en razón de dichas circunstancias, aumentaren los riesgos cubiertos por la presente póliza
2. La falta de ocupación en un período de más de sesenta días, en los edificios o inmuebles asegurados, aunque dicha falta de ocupación provenga de orden de autoridad.
3. Traslado total o parcial de los bienes asegurados a locales distintos de los designados en la póliza; y

4. Traspaso a terceros del interés asegurado en los bienes materia de este seguro salvo que dicho traspaso se efectúe por sucesión por causa de muerte o en virtud de preceptos legales. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen uno o más de los eventos indicados precedentemente, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los objetos que hayan sufrido tales alteraciones, salvo que, con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito el consentimiento de EL ASEGURADOR o de su legítimo representante.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 526 inciso segundo del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

El presente contrato fue celebrado en consideración a las declaraciones completadas por el asegurado, contratante o tomador, en la solicitud de información sobre el riesgo asegurado, y en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio.

El incumplimiento culposo o inexcusable del deber de responder del asegurado, contratante o tomador, dejará sin efecto del contrato en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. En el caso de dolo o mala fe en la declaración o respuestas al cuestionario sobre el riesgo asegurado procederá la sanción prevista en el artículo 539 del referido Código.

No obstante lo señalado, en el caso de incumplir el asegurado, contratante o tomador el deber de responder el cuestionario sin culpa en los términos de los artículos 524 número 1º y 525 del Código de Comercio, podrá el asegurador proponer una mantención del contrato mediante una adaptación de la prima o de las condiciones de cobertura inicialmente pactadas. Sí ha ocurrido el siniestro, el asegurado, contratante o tomador, tendrá derecho a una rebaja de la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo, según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 525 del Código de Comercio.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la terminación del contrato, la que se producirá dentro de los plazos indicados en el artículo 525 inciso tercero del Código de Comercio, esto es, a la expiración del plazo de treinta días contados desde el envío de la respectiva comunicación de término del seguro.

Para los efectos de la presente cláusula, el asegurador deberá comunicar al asegurado la opción de cambio de condiciones de cobertura o adecuación de la prima. La modificación propuesta, requiere aceptación expresa e inequívoca del asegurado, en los términos de la Ley 19.496.

CUARTO: TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA

La falta o simple retardo en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato, según lo dispone el artículo 528 del Código de Comercio.

No terminará el contrato, si dentro del plazo indicado, el asegurado entera o paga el saldo insoluto de la prima.

Producida la terminación del contrato, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

QUINTO: DEBERES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En el caso de siniestro, el asegurado, contratante o tomador, según los casos, debe Notificar a la Cía. Aseguradora tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza, no pudiendo exceder de los siguientes plazos, según la Sección de la Póliza a la cual corresponda el Siniestro:

1. Incendio: 10 días
2. Robo con Fractura: 2 días
3. Rotura de Cristales: 5 días
4. Responsabilidad Civil: 5 días desde la fecha de ocurrido el accidente, o en caso de notificación judicial (demandas, citaciones a comparendo, etc) el plazo máximo es de 48 hrs.
5. Accidentes Personales: 10 días
6. Equipos Electrónicos: 5 días
7. Remesa de Valores: 2 días
8. Avería de Maquinaria: 14 días
9. Perjuicio por Paralización: 10 días

o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, esto es, un hecho dañoso contemplado y cubierto en esta póliza.

En el caso de la cobertura de Responsabilidad Civil y de Accidentes Personales, el asegurado deberá dar aviso de toda noticia que reciba, sea de la intención del tercero afectado o sus causahabientes de reclamar indemnización, o de la amenaza de iniciar acciones en su contra; de las notificaciones judiciales que reciba, y de la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una reclamación en su contra.

La comunicación o aviso de ocurrencia del siniestro, deberá, a lo menos, contemplar:

- 5.1.1 Un estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los varios objetos destruidos o averiados y el costo estimativo del perjuicio, teniendo en consideración para estos efectos el valor real de dichos objetos al momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
 - 5.1.2. Una declaración de todos los demás seguros que existieren sobre los mismos bienes. Según lo dispone el artículo 556 del Código de Comercio, el asegurado debe comunicar a todos los aseguradores con quienes hubiere contratado, los otros seguros que lo cubran.
 - 5.1.3. En el caso de la cobertura de Accidentes Personales el asegurado o el beneficiario debe facilitar a la Compañía todos los informes que le sean pedidos a fin de indagar y aclarar las causas y consecuencias del accidente, y los medios empleados para disminuir y atenuar dichas consecuencias.
- 5.2. Tomar todas las medidas necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. En este caso, el asegurado tendrá derecho a reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento de esta exigencia, en los términos del artículo 524 inciso 2º del Código de Comercio.
 - 5.3. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

SEXTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537

del Código de Comercio. EL ASEGURADOR deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro.

Además de las causales legales de término anticipado, y sólo a modo ejemplar, y sin que la siguiente enunciación sea considerada como taxativa o excluyente de otras causales, EL ASEGURADOR podrá poner término anticipado a este seguro en razón de cambios en las políticas de suscripción de EL ASEGURADOR respecto del riesgo cubierto.

La terminación del contrato se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación al asegurado, contratante o tomador.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

Producida la terminación del contrato, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido, y el asegurador deberá poner el importe de prima no devengada, a disposición del quien corresponda, de inmediato.

No se procederá a la restitución de prima, en caso de haber ocurrido un siniestro de pérdida total, según lo dispone el inciso final del artículo 537 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá informar a EL ASEGURADOR de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

OCTAVO: EFECTOS DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al momento de producirse un siniestro que cause pérdidas o daños en los bienes asegurados por la presente póliza y existieren otro u otros seguros sobre la misma materia, interés y riesgo, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo contrato, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el valor del objeto asegurado.

NOVENO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

DÉCIMO : DEJACIÓN

El asegurado no puede hacer dejación de las cosas aseguradas a EL ASEGURADOR, salvo en los casos previstos expresamente en esta póliza, en sus adicionales o condicionados particulares, según lo dispone el artículo 564 del Código de Comercio.

En los casos de pérdida total, EL ASEGURADOR tendrá el derecho a que con el pago de la indemnización, el asegurado o contratante le transfiera para sí el o los objetos asegurados o de sus restos. El asegurado o contratante se obliga a suscribir los documentos necesarios para materializar la transferencia a favor de EL ASEGURADOR.

DÉCIMO PRIMERO: ACREEDORES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS

Solamente en caso de la cobertura de Incendio, en caso que esta póliza esté emitida a favor de acreedores prendarios o hipotecarios, queda entendido y convenido que el monto de la indemnización a que haya lugar en virtud de la presente póliza, se pagará al acreedor asegurado hasta la concurrencia del interés que tenga en la conservación del objeto materia del seguro en el momento de producirse el siniestro. El saldo, si lo hubiere, se le pagará al dueño de las cosas afectadas por el siniestro.

DÉCIMO SEGUNDO: REHABILITACIÓN

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por EL ASEGURADOR reduce en el mismo monto la cantidad asegurada.

El monto asegurado podrá ser rehabilitado bajo condición de que haya acuerdo entre las partes y se pague la prima que se convenga.

DÉCIMO TERCERO: LIBERACIÓN DEL ASEGURADOR DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado, contratante o tomador del seguro de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en este contrato, provocará la exoneración de EL ASEGURADOR de la obligación de indemnizar de en el caso de ocurrencia de un siniestro. No obstante, EL ASEGURADOR podrá además, poner término anticipado al contrato según lo establecido en los artículo 537 y 539 del Código de Comercio.

DÉCIMO CUARTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los Términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

DÉCIMO QUINTO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.